



## MEMORANDO

PARA:

[REDACTED]

DE: **JOSE EMILIO LEMUS MESA**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

ASUNTO: **RESPUESTA.** Radicado SED SIGA **I-2025-114868.**

[REDACTED]

De manera atenta me dirijo a usted con respecto al radicado SED SIGA I-2025-114868, por medio del cual elevó consulta a la Oficina Asesora Jurídica (OAJ). En este sentido, esta Oficina procederá a emitir respuesta conforme a las funciones establecidas en los literales A y B<sup>1</sup> del artículo 8 del Decreto Distrital 310 de 2022<sup>2</sup>, y en los términos del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. Según este último, por regla general, los conceptos emitidos por las autoridades como respuesta a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no son de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Es importante precisar que la OAJ no resuelve casos concretos, por ende, no define derechos, no asigna obligaciones ni tampoco establece responsabilidades. Su función es emitir conceptos jurídicos sobre un punto materia de cuestionamiento, duda o desacuerdo que ofrezca la interpretación, alcance y/o aplicación de una norma jurídica o la resolución de una situación fáctica genérica relacionada con el sector educativo.

Dicho lo anterior, a continuación, se darán unas orientaciones jurídicas generales respecto a las normas que regulan el tema consultado, las cuales podrán aplicarse de acuerdo con las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su caso concreto.

### I. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política de Colombia de 1991
- Ley 115 de 1994<sup>3</sup>

<sup>1</sup> **"Artículo 8º Oficina Asesora de Jurídica. Son funciones de la Oficina Asesora de Jurídica las siguientes:** A. Asesorar y apoyar en materia jurídica al Despacho del Secretario y demás dependencias de la SED. B. Conceptuar sobre los asuntos de carácter jurídico que le sean consultados por las dependencias de la SED y apoyarlas en la resolución de recursos".

<sup>2</sup> "Por el cual modifica la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría de Educación del Distrito".

<sup>3</sup> "Por la cual se expide la ley general de educación".

- Ley 715 de 2001<sup>4</sup>
- Ley 734 de 2002<sup>5</sup>
- Decreto 1075 de 2015<sup>6</sup>

## II. ANÁLISIS JURÍDICO

Se plantea la siguiente pregunta:

*“(...) En el marco de los órganos de elección del gobierno escolar, cuál es el procedimiento o directriz a seguir si por parte de los docentes no se postulan ejerciendo su derecho al comité de convivencia y consejo directivo. En este sentido el consejo directivo podría reglamentar estos órganos y como puede tomar decisiones de que docente debe ir a estos órganos ejercer el derecho sin tener docentes en este de gobierno escolar.”. [Sic]*

De acuerdo con lo solicitado, esta Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito se permite reiterar lo señalado en el Concepto **I-2024-56916** del 14 de mayo de 2024, mediante el cual se atendió una consulta con contenido sustancialmente similar al presente asunto. En dicho pronunciamiento, esta dependencia analizó el marco normativo aplicable y precisó los criterios jurídicos que deben considerarse para la correcta interpretación y aplicación de las disposiciones legales vigentes en la materia objeto de estudio. En consecuencia, y con el fin de garantizar coherencia institucional, seguridad jurídica y uniformidad en la actuación administrativa, se reitera lo allí expuesto en los términos que se transcriben a continuación:

- **“COMUNIDAD EDUCATIVA Y GOBIERNO ESCOLAR.**

La Constitución Política en su artículo 41 consagra que *“En todas las instituciones de educación, oficiales o privadas, serán obligatorios el estudio de la Constitución y la Instrucción Cívica. Así mismo se fomentarán prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación ciudadana.”*

Con el fin de desarrollar el principio de la democracia participativa en los establecimientos educativos oficiales y la participación de la comunidad educativa en la dirección de los mismos, la Ley 115 de 1994 en su artículo 142 dispuso lo siguiente:

**“ARTÍCULO 142. Conformación Del Gobierno Escolar.** *Cada establecimiento educativo del Estado tendrá un gobierno escolar conformado por el rector, el Consejo Directivo y el Consejo Académico. (...)*

---

<sup>4</sup>Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos [151](#), [288](#), [356](#) y [357](#) (Acto Legislativo [01](#) de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros”

<sup>5</sup> “Por la cual se expide el Código Disciplinario Único”.

<sup>6</sup> “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación.”

A su vez, el Decreto 1075 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educación (DURSE), en el artículo 2.3.3.1.5.1 regula el tema del Gobierno Escolar. En el citado artículo se establece:

**“Artículo 2.3.3.1.5.1. Comunidad educativa.** Según lo dispuesto en el artículo 6o. de la Ley 115 de 1994, la comunidad educativa está constituida por las personas que tienen responsabilidades directas en la organización, desarrollo y evaluación del proyecto educativo institucional que se ejecuta en un determinado establecimiento o institución educativa.

Se compone de los siguientes estamentos:

1. Los estudiantes que se han matriculado.
2. Los padres y madres, acudientes o en su defecto, los responsables de la educación de los alumnos matriculados.
3. Los docentes vinculados que laboren en la institución.
4. Los directivos docentes y administradores escolares que cumplen funciones directas en la prestación del servicio educativo.
5. Los egresados organizados para participar.

*Todos los miembros de la comunidad educativa son competentes para participar en la dirección de las instituciones de educación y lo harán por medio de sus representantes en los órganos del Gobierno escolar, usando los medios y procedimientos establecidos en el presente Capítulo.”* (Subrayado fuera de texto)

- **GOBIERNO ESCOLAR Y ÓRGANOS DEL MISMO.**

Ahora bien, en el mismo decreto se reglamenta la obligatoriedad del Gobierno Escolar en los siguientes términos:

**“Artículo 2.3.3.1.5.2. Obligatorio del Gobierno Escolar.** Todos los establecimientos educativos deberán organizar un gobierno para la participación democrática de todos los estamentos de la comunidad educativa, según lo dispone artículo 142 de la Ley 115 de 1994. EL gobierno escolar en las instituciones estatales se regirá por las normas establecidas en la ley y en el presente Capítulo. Las instituciones educativas privadas, comunitarias, cooperativas, solidarias o sin ánimo lucro establecerán en su reglamento, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución Política y en armonía con lo dispuesto para ellas en los incisos 20 y 30 artículo 142 de la Ley 115, un gobierno escolar integrado al menos por los órganos definidos en la presente Sección y con funciones que podrán ser aquí previstas, sin perjuicio de incluir otros que consideren necesarios acuerdo con su proyecto educativo institucional. También estas instituciones deberán acogerse a las fechas que, para el efecto de la organización del gobierno escolar, se establecen en esta Sección. caso contrario, la licencia de funcionamiento quedará suspendida”. (Subrayado fuera de texto).

Esta normativa busca garantizar la participación democrática de todos los estamentos de la comunidad educativa en los órganos del Gobierno Escolar, los cuales se encuentran regulados en la siguiente forma, dentro del mismo Decreto 1075 de 2015:

**“Artículo 2.3.3.1.5.3. Órganos del Gobierno Escolar.** El Gobierno Escolar en los establecimientos educativos estatales estará constituido por los siguientes órganos:

1. El Consejo Directivo, como instancia directiva, de participación de la comunidad educativa y de orientación académica y administrativa del establecimiento.

2. *El Consejo Académico, como instancia superior para participar en la orientación pedagógica establecimiento.*

3. *El Rector, como representante del establecimiento ante autoridades educativas y ejecutor de las decisiones del gobierno escolar.*

*Los representantes de los órganos colegiados serán elegidos para períodos anuales, pero continuarán ejerciendo sus funciones hasta cuando sean reemplazados. En caso de vacancia, se elegirá su reemplazo para el resto período. (...)*. (Subrayado fuera de texto).

- **GOBIERNO ESCOLAR EN EL MARCO DE LA AUTONOMÍA INSTITUCIONAL.**

El artículo 73 de la Ley 115 de 1994 establece que cada establecimiento educativo debe elaborar y adoptar un Proyecto Educativo Institucional (PEI) que defina los aspectos misionales, administrativos, pedagógicos, reglamentarios y de gestión, entre otros, y que responda a las situaciones y necesidades de la comunidad local, de acuerdo con lo dispuesto en la ley y los reglamentos.

El artículo 142 de la misma ley ordenó a las instituciones educativas instituir un Gobierno Escolar conformado por el Rector, el Consejo Directivo y el Consejo Académico.

En concordancia con lo anterior, el artículo 2.3.3.1.4.1. del precitado DURSE, establece que todo establecimiento educativo debe formular y adoptar un PEI, que entre otros aspectos debe regular: el reglamento o manual de

convivencia; los órganos del gobierno escolar; sus funciones y forma de integración; así como los criterios de organización administrativa y de evaluación de la gestión.

Así mismo, por disposición expresa del artículo 2.3.3.1.4.4 ibidem, el reglamento o manual de convivencia que hace parte del PEI, debe contemplar las “reglas para la elección de representantes al Consejo Directivo y para la escogencia de voceros en los demás consejos previstos en el presente Capítulo”. (subrayado fuera de texto).

Finalmente, el artículo 2.3.3.1.5.6. del DURSE estatuye como función del Consejo Directivo de los establecimientos educativos, entre otras, la de adoptar el reglamento de la institución, así como reglamentar los procesos electorales correspondientes.

Como puede apreciarse, las normas que reglamentan y ejecutan la ley, también consagran que todo establecimiento educativo debe formular y adoptar un PEI, el cual contenga

aspectos como los órganos, funciones y forma de integración del Gobierno Escolar; y los criterios de organización administrativa.

- **COMITÉ ESCOLAR DE CONVIVENCIA**

Este Comité, es una instancia cuya creación ha sido ordenada por Ley 1620 de 2013 y regulada por el Decreto 1965 de 2013, llamada a liderar las acciones y procesos de formación para el ejercicio de la ciudadanía, la convivencia y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos. Así mismo, permite dinamizar el Sistema Distrital de Convivencia Escolar en el interior de cada establecimiento educativo.

Sobre la integración del Comité Escolar de Convivencia y sus funciones, el artículo 12 de la Ley 1620 de 2013 dispone que dicho estamento estará conformado de la siguiente manera:

**“Artículo 12. Conformación del comité escolar de convivencia. El Comité Escolar de Convivencia estará conformado por:**

- El rector del establecimiento educativo, quien preside el comité
- El personero estudiantil
- El docente con función de orientación
- El coordinador cuando exista este cargo
- El presidente del consejo de padres de familia
- El presidente del consejo de estudiantes
- Un (1) docente que lidere procesos o estrategias de convivencia escolar.

**Parágrafo.** El comité podrá invitar con voz pero sin voto a un miembro de la comunidad educativa conocedor de los hechos, con el propósito de ampliar información.”

En concordancia y desarrollo de lo anterior, el artículo 13 ibidem, determina las funciones del Comité Escolar de Convivencia en los siguientes términos:

**“Artículo 13. Funciones del comité escolar de convivencia. Son funciones del comité:**

1. Identificar, documentar, analizar y resolver los conflictos que se presenten entre docentes y estudiantes, directivos y estudiantes, entre estudiantes y entre docentes.
2. Liderar en los establecimientos educativos acciones que fomenten la convivencia, la construcción de ciudadanía, el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos y la prevención y mitigación de la violencia escolar entre los miembros de la comunidad educativa.
3. Promover la vinculación de los establecimientos educativos a estrategias, programas y actividades de convivencia y construcción de ciudadanía que se adelanten en la región y que respondan a las necesidades de su comunidad educativa.
4. Convocar a un espacio de conciliación para la resolución de situaciones conflictivas que afecten la convivencia escolar, por solicitud de cualquiera de los miembros de la comunidad educativa o de oficio cuando se estime conveniente en procura de evitar perjuicios irremediabiles a los miembros de la comunidad educativa.

*El estudiante estará acompañado por el padre, madre de familia, acudiente o un compañero del establecimiento educativo.*

*5. Activar la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar definida en el artículo 29 de esta ley, frente a situaciones específicas de conflicto, de acoso escolar, frente a las conductas de alto riesgo de violencia escolar o de vulneración de derechos sexuales y reproductivos que no pueden ser resueltos por este comité de acuerdo con lo establecido en el manual de convivencia, porque trascienden del ámbito escolar, y revistan las características de la comisión de una conducta punible, razón por la cual deben ser atendidos por otras instancias o autoridades que hacen parte de la estructura del Sistema y de la Ruta.*

*6. Liderar el desarrollo de estrategias e instrumentos destinados a promover y evaluar la convivencia escolar, el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos.*

*7. Hacer seguimiento al cumplimiento de las disposiciones establecidas en el manual de convivencia, y presentar informes a la respectiva instancia que hace parte de la estructura del Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar, de los casos o situaciones que haya conocido el comité.*

*8. Proponer, analizar y viabilizar estrategias pedagógicas que permitan la flexibilización del modelo pedagógico y la articulación de diferentes áreas de estudio que lean el contexto educativo y su pertinencia en la comunidad para determinar más y mejores maneras de relacionarse en la construcción de la ciudadanía.*

**Parágrafo.** *Este comité debe darse su propio reglamento, el cual debe abarcar lo correspondiente a sesiones, y demás aspectos procedimentales, como aquellos relacionados con la elección y permanencia en el comité del docente que lidere procesos o estrategias de convivencia escolar.”*

Atendiendo a lo arriba expuesto, se constata que las normas en cita no definen cómo se eligen los docentes, ni señala de manera expresa que alguno de sus miembros no pueda renunciar a su designación como integrante de este.

En esa medida, es dable deducir que: **i)** el PEI adoptado en cada plantel educativo debe regular lo referente a órganos, funciones y forma de integración del Gobierno Escolar; **ii)** en el reglamento o manual de convivencia, que hace parte del PEI, deben contemplarse las reglas para escogencia de los representantes del Consejo Directivo y de los voceros en el Comité Escolar de Convivencia, entre otros; **iii)** el Consejo Directivo tiene dentro de sus funciones la de reglamentar los procesos electorales de los órganos del Gobierno Escolar; **iv)** la Ley 1620 de 2013 establece la conformación del Comité Escolar de Convivencia y sus funciones generales, sin señalar el mecanismo para su escogencia, ni restringe, para alguno de sus miembros, la posibilidad de renunciar a su designación.

Ante la inexistencia de disposiciones normativas que regulen otras actividades y procesos que se surten al interior del Comité Escolar de Convivencia, es menester acudir a lo reglamentado en el PEI y/o en el Manual de Convivencia y lo dispuesto por el Consejo Directivo sobre procesos electorales. Bajo ese entendido, corresponde al Consejo Directivo de cada establecimiento educativo reglamentar los procesos electorales que se realicen, esto es, lo relacionado con la elección de miembros del Comité Escolar de Convivencia, entre otras cosas.

- **FUNCIONES DE LOS RECTORES O DIRECTORES RELATIVAS AL CONTROL DEL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES DEL PERSONAL ASIGNADO A LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA.**

De conformidad con el artículo 10 de la Ley 715 de 2001, el rector o director de las instituciones educativas públicas, además de las funciones señaladas en otras normas, tiene las siguientes:

*“Artículo 10. Funciones de Rectores o Directores. El rector o director de las instituciones educativas públicas, que serán designados por concurso, además de las funciones señaladas en otras normas, tendrá las siguientes: (...)*

*10.2. Presidir el Consejo Directivo y el Consejo Académico de la institución y coordinar los distintos órganos del Gobierno Escolar. (...)*

*10.5. Dirigir el trabajo de los equipos docentes y establecer contactos interinstitucionales para el logro de las metas educativas.*

*10.6. Realizar el control sobre el cumplimiento de las funciones correspondientes al personal docente y administrativo y reportar las novedades e irregularidades del personal a la secretaría de educación distrital, municipal, departamental o quien haga sus veces.*

*10.7. Administrar el personal asignado a la institución en lo relacionado con las novedades y los permisos. (...).” (subrayado fuera de texto).*

Por su parte, el artículo 2.3.3.1.5.8. del precitado Decreto 1075 de 2015, determina que corresponde al Rector del establecimiento educativo, entre otras funciones las siguientes:

*“Artículo 2.3.3.1.5.8. Funciones del Rector. Le corresponde al Rector del establecimiento educativo: (...)*

*a) Orientar la ejecución del proyecto educativo institucional y aplicar las decisiones del Gobierno escolar;*

*b) Velar por el cumplimiento de las funciones docentes y el oportuno aprovisionamiento de los recursos necesarios para el efecto; (...)*

*f) Orientar el proceso educativo con la asistencia del Consejo Académico. (...)*

*k) Las demás funciones afines o complementarias con las anteriores que le atribuya el proyecto educativo institucional.”(Subrayado fuera de texto)*

Así, el rector es una autoridad administrativa y académica dentro del establecimiento educativo, pero además es uno de los estamentos del Gobierno Escolar, que entre sus funciones resaltamos, tiene la aplicación de las decisiones del Gobierno Escolar.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con el artículo 2.3.3.1.5.6. del Decreto 1075 de 2015, el Consejo Directivo del establecimiento educativo es el competente para reglamentar los procesos electorales que se realicen en la institución. En consecuencia, atendiendo a los mínimos establecidos en la normatividad del sector educación, deberá definir todo lo relacionado con la elección de los miembros del Comité Escolar de Convivencia, entre estos, el representante por los docentes, atendiendo criterios de participación democrática de los estamentos que conforman la comunidad educativa.

En conclusión, frente a la no postulación de docentes para participar en los demás órganos del Gobierno Escolar, se aclara que el ordenamiento jurídico no regula la forma de elegir a los representantes de los docentes en dichos estamentos, ni señala de manera expresa que alguno de sus miembros no participe como integrante del mismo, por lo cual la institución educativa deberá regirse por lo dispuesto en el Proyecto Educativo Institucional- PEI y lo reglamentado por el Consejo Directivo sobre procesos electorales y el procedimiento que se debe adelantar en estos casos.

Ahora bien, las funciones del rector están establecidas en el artículo 2.3.3.1.5.8 del Decreto 1075 de 2015, siendo necesario indicar que el artículo 6 de la Carta Política dispone que "*Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes*", mientras que "*Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones*". En este sentido, el Consejo Directivo es el competente para reglamentar los procesos electorales y de participación de conformidad con lo establecido en el literal ñ) del artículo 2.3.3.1.5.6. del Decreto 1075 de 2015, resaltando que cada estamento del Gobierno Escolar tiene unas competencias definidas, y su operación debe ser armónica y coordinada para el bienestar de la comunidad educativa."

En los anteriores términos se da respuesta a su solicitud, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Finalmente, recuerde que puede consultar los conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica en la página web de la Secretaría de Educación del Distrito, <http://www.educacionbogota.edu.co>, siguiendo la ruta: Transparencia y acceso a la información pública/ Normatividad / Conceptos Oficina Jurídica.

Cordialmente,

**JOSE EMILIO LEMUS MESA**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

**Proyectó:** Fraiser Sotro Vásquez Abogado Oficina Asesora Jurídica  
**Revisó:** Johana Carolina Castaño González- Abogada Oficina Asesora Jurídica